



Poder Judicial de la Nación

CAF 53/2012/CA2; CASTRO, LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

DVP

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Castro, Leonardo Emanuel c/ GCBA y Otro s/ Daños y Perjuicios*”, Causa N° 53/2012/CA2, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Que por sentencia del 6 de octubre de 2022, el Sr. juez de grado resolvió: *i)* rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional; *ii)* hacer lugar –parcialmente– a la demanda incoada por el Sr. Leonardo Emanuel Castro y, en consecuencia, condenar solidariamente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Estado Nacional, a abonar al actor la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), por las consecuencias dañosas sufridas en ocasión del hecho acaecido dentro del local denominado “República Cromañón”, con fecha 30 de diciembre de 2004, cifra total que incluye la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de daño físico y pesos doscientos mil (\$200.000) en concepto de daño psicológico y moral, con más intereses calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago; *iii)* imponer las costas a las vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN).

II. Que, lo así dispuesto generó diversas apelaciones. En efecto, se advierte que la sentencia fue apelada por la parte actora, quien interpuso recurso de apelación el 12/10/2022 [10:13 hs], no expresando agravios en el plazo fijado para ello; por lo que corresponde declararlo desierto en los términos del art. 266 del CPCCN.

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires también apeló la sentencia de primera instancia en fecha 12/10/2022 [00:31 hs] y expresó agravios en fecha 14/11/2022 [12:45 hs], los que fueron contestados



por el Estado Nacional el 24/11/2022 [14:12 hs] y por la parte actora el 12/12/2022 [11:14 hs].

Finalmente, el Estado Nacional interpuso su recurso de apelación el 11/10/2022 [23:20 hs] y expresó agravios mediante presentación de fecha 22/11/2022 [16:01 hs], los que fueron únicamente replicados por la parte actora el 02/12/2022 [12:26 hs].

III. Que en apretada síntesis, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuestiona la procedencia y los montos otorgados en concepto de “*daño físico*” y “*daño moral y psicológico*”.

Con respecto al rubro “*daño físico*”, cuestiona que el *a quo* haya elevado el monto indemnizatorio –comparado con aquel reclamado en el escrito de demanda–, habida cuenta de la falta de hechos nuevos o de fundamentos –vertidos por el actor como por el propio sentenciante– que justifiquen dicha elevación.

En relación al rubro “*daño moral y psicológico*”, señala que el mismo ha sido cuantificado “...*en virtud de lesiones y porcentajes de incapacidad que han sido debidamente impugnados por la profesional perteneciente al cuerpo de peritos de la Procuración General de la Ciudad...*”, las que, a todo evento, “...*no aparecen como permanentes en la psiquis del actor que ameriten un tratamiento...*”.

En virtud de lo expuesto, solicita que se reduzcan las sumas otorgadas en carácter de “*daño moral y psicológico*” a los porcentajes de incapacidad determinados por la experta de la Procuración General de la Ciudad y se ajuste el monto otorgado en concepto de “*daño físico*” a lo requerido por la parte actora en su escrito de demanda.

IV. Que, por su parte, las quejas del Estado Nacional se refieren, en primer término, a la responsabilidad asignada a su parte. En tal sentido, postula que el Estado no debe responder por la conducta ilícita de su funcionario, ejercida exclusivamente en su beneficio personal y extraña a la función que desempeñaba.

En subsidio, solicita que se reajuste la distribución de responsabilidades para hacer frente a la indemnización acordada a la parte actora, considerando la mayor incidencia de la conducta que –a su criterio–





Poder Judicial de la Nación

CAF 53/2012/CA2; CASTRO, LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

tuvo el gobierno local –así como los organizadores del evento– en la producción del resultado, así como el carácter concurrente de la responsabilidad endilgada.

Asimismo, también cuestiona la extensión del resarcimiento y su monto por considerarlo excesivo e infundado; con respecto al “daño físico” esgrime que el actor brindó escasa información respecto de la incapacidad física reclamada, así como de sus secuelas, o la incidencia ocasionada por la misma en su desenvolvimiento laboral, por lo que solicita que el rubro bajo estudio sea revocado o reducido, máxime cuando fue el propio magistrado quien en su decisorio señaló que “...no existe compromiso oftalmológico en la vida de reclamante...”, y que a las sumas reconocidas se le deben adicionar intereses desde la fecha del siniestro; en lo atinente al rubro “daño moral y psicológico”, argumenta que el *a quo* determina un monto indemnizable omitiendo ponderar que, en el caso concreto, la parte actora no aportó pruebas que permitan determinar su existencia y magnitud.

Por último, se agravia de la fecha de inicio de los intereses –por considerarlo una fuente de enriquecimiento sin causa– y del régimen de distribución de costas impuesto por el sentenciante –atento al rechazo de uno de los rubros reclamados por la parte actora–.

V. Que previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es necesario advertir que no me encuentro obligado a seguir los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III 11) c/ BCRA Comunicación ‘A’ 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/



EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/2011; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/2014; “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/5/2015; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/2018, entre otros).

VI. Que, sentado todo ello, cabe precisar que se ha demandado en este proceso la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el actor en ocasión del incendio del local identificado como “República de Cromañón” (cfr. escrito de inicio).

Los antecedentes del caso –notorios, por lo demás– encuentran adecuada reseña en la decisión de primera instancia.

Asimismo, debo señalar que esta Sala ha tenido oportunidad, en diversos precedentes, de pronunciarse sobre los distintos aspectos que presentan reclamos como el aquí debatido, en particular, aquellos relativos a las responsabilidades emergentes del hecho, la distribución de la proporción de la condena y de los correspondientes porcentajes indemnizatorios, los principios que rigen la reparación del daño en cada uno de los capítulos reclamados, la situación de los terceros citados, el punto de partida de los intereses y la tasa de interés aplicable, las reglas relativas a la ejecución de la sentencia y el régimen de las costas (cfr., “Mangiarotti, Delia Yolanda c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 17.509/09, del 22/3/2018; “Cuenca, Noelia Alejandra c/ G.C.B.A. (Cromañón) s/ daños y perjuicios”, Causa N° 17.830/10, del 8/2/2018; “Anunziato, Hernán David c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 16.635/08, del 31/8/2017; “Semino, Leonardo Javier c/ EN - M° de Justicia - PFA y otro s/ daños y perjuicios”, Causa N° 50.901/07, del 17/4/2018; “Contreras Reyes, Gisela Andrea c/ EN - M° Interior -PFA-Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios”, Causa N° 9.158/07, del 15/5/2018; “Seliar, Leandro Oscar c/ EN - M° Interior y/o Responsable y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 7.008/07, del 29/5/2018; “Re, Brenda Marissa c/ EN - M° Interior – PFA Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios”, Causa N° 9.515/07, del 7/6/2018; “Topuz, Romina c/ EN - M° Justicia –PFA





Poder Judicial de la Nación

CAF 53/2012/CA2; CASTRO, LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N° 25.126/08, del 31/5/2018; “*Pascual, Gustavo Martin c/ EN - M° del Interior -PFA- Superintendencia de Bomberos y otro s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 7.270/07, del 12/6/2018; “*Albornoz, Sergio Pablo y otro c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 38.662/2007, del 2/5/2018; “*González, Alberto Martín c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, Causa N° 38.329/2007, del 9/8/2018; Causa N° 35506/12 “*Cwierz Mario Ricardo c/ GCBA y otro s/ daños y perjuicios*”, del 11/8/2021; y Causa N° 20782/09, “*Simons Félix Juan c/ EN M Justicia s/ daños y perjuicios*”, del 8/2/2022, entre otros).

En efecto, por los fundamentos esgrimidos en el precedente “*Mangiarotti*” ya citado, corresponde:

(i) declarar el carácter de responsabilidad concurrente de los demandados, y que la actora se encuentra habilitada a exigir el pago total de la deuda a la demandada, como así también a cualquiera de los terceros respecto de los cuales se extendió la condena dispuesta;

(ii) En el mencionado precedente se establecieron los siguientes porcentajes para la indemnización: 35% a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; 35% a cargo del Estado Nacional; y 30% a cargo del grupo de particulares, conformado este último grupo por todas las personas físicas o jurídicas que no sean el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los cuales debe incluirse a los funcionarios que hubieren sido traídos al proceso.

Sin embargo, en atención a las particularidades del caso –en donde únicamente han sido condenados el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, y como bien fijó el sentenciante, corresponde distribuir la responsabilidad en un 50% a cargo de cada uno de los condenados (cfr. esta Sala, causas “*Cwierz*” y “*Simons*”, ya individualizados)

Así pues, los porcentajes *supra* fijados permiten esclarecer el alcance de las acciones de regreso que podrá promover cualquiera de los que haya cumplido la condena en forma integral.



En virtud de ello, corresponde remitirse a los antecedentes *ut supra* reseñados y desestimar las quejas vertidas por el Estado Nacional en punto a la distribución de responsabilidades.

VII. Que, seguidamente, corresponde examinar los agravios referidos a la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios otorgados.

Así las cosas, en lo que respecta al rubro “daño físico”, cabe recordar que el juez de grado reconoció la suma de pesos cien mil (\$100.000) para el actor.

Para resolver de ese modo (ver Considerando X.1 del decisorio), el *a quo* tuvo en cuenta las principales conclusiones arribadas por la perito dermatóloga en su dictamen (ver. fs. 601/606), quien constató la existencia de numerosas cicatrices en la totalidad de la extensión del brazo derecho del actor, con sensibilidad variable en distintos puntos del mismo, como consecuencia del hecho dañoso estudiado en autos (fs. 605). En esta línea, la profesional determinó que el actor –con carácter permanente–, se encuentra incapacitado de exponerse en forma directa a la luz solar, debiendo tomar las medidas de precaución necesarias (ver fs. 604/605). Finalmente, y en virtud de los estándares dados por ley 24.557, determinó una incapacidad total del 12% que no fue objetada por las partes (ver fs. 605 *in fine*).

A su vez, destacó que el perito oftalmológico en su dictamen negó la existencia de un “*compromiso oftalmológico en la vida del reclamante, que fuera originado en el accidente denunciado*”.

En esta línea, he de señalar que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional discuten la reparación por daño físico con argumentos que, por su generalidad, resultan insuficientes para revertir lo decidido en la instancia anterior. En efecto, y tal como se desprende de lo citado *supra*, el *a quo* fundó la cuantificación de la indemnización otorgada en los porcentajes de incapacidad que se tuvieron por acreditados a través de la pericia medica –dermatológica– practicada sobre el actor, no existiendo argumentos vertidos por parte de las demandadas que presenten entidad suficiente como para desacreditar las conclusiones allí arribadas. A mayor abundamiento, observo que incluso el magistrado ponderó las afirmaciones vertidas por el perito oftalmológico –





Poder Judicial de la Nación

CAF 53/2012/CA2; CASTRO, LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

quien negó la existencia de un daño resarcible— a los efectos de determinar el monto indemnizatorio, todo lo cual me demuestra que la cuantificación ha sido ajustada únicamente a los daños concretos que pudieron tenerse por acreditados a partir de los referidos informes médicos.

De este modo, teniendo en cuenta que la indemnización fijada en concepto de daño físico no luce irrazonable, propongo mantener los valores fijados por el magistrado interviniente.

VIII. Que, por su parte, el sentenciante reconoció la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) en concepto de “*daño psicológico y moral*”.

En efecto, y a los fines de determinar el monto *supra* expuesto, el magistrado ponderó principalmente las conclusiones vertidas por la perito en su informe psicológico (obrante a fs. 607/615), quien concluyó que el actor padecía de trastorno por estrés post traumático, con síntomas de reedición, evitación e hiperactivación (fs. 612) como resultado de los sucesos vividos por el demandante. En virtud de todo ello, la experta cuantificó la incapacidad psíquica aparejada en un 15% (fs. 612, 614, y 615).

Asimismo, y con el propósito de fijar el monto indemnizatorio, ponderó las diversas afecciones sufridas por el actor, como consecuencia de la tragedia de Cromañón, en desmedro de su estima personal y desenvolvimiento social, como la presencia de las numerosas cicatrices por quemadura en su cuerpo, la necesidad de arbitrar los medios para obtener atención médica, la afectación de su rendimiento laboral, etc (ver. Considerando X.2 del decisorio).

En este sentido, y más allá del análisis conjunto de los rubros indemnizatorios efectuados por el sentenciante, es dable puntualizar que es indiscutible que el daño moral debe ser indemnizado (art. 1078 del Código Civil), el cual se tiene configurado *in re ipsa*. Asimismo, no es ocioso recordar, en lo que respecta a la cuantificación de este rubro, que el daño moral cumple una función de justicia correctiva que conjuga o sintetiza la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. Por ello cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias,



aflicciones, fatigas, etc., no justifica su reparación, ya sea en supuestos de dolo o culpa, pues se debe tener presente que la reparación del daño moral no puede ser fuente de un beneficio inesperado ni de enriquecimiento injusto (esta Sala, *in rebus*: “*Belaustegui, Laura María c/ EN – AFIP – DGI s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 1.304/2012, del 27/11/2014; “*Leguizamón, Eduardo Atilio c/ EN – M° del Interior – PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 19725/2007, del 30/8/2018).

Además, la indemnización del daño moral es independiente de la que eventualmente pudiera corresponder al daño material –que inclusive puede no existir–, en tanto ambos constituyen acápites de diversa naturaleza ya que descansan sobre diferentes presupuestos (esta Sala, *in re*: “*Peppe Nazareno c/ E.N. s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 12.439/04, del 14/4/2008). En ese orden, también se ha dicho que a fin de fijar el *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos: 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).

Es así que, a la luz de los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en casos similares, que el actor consintió el monto fijado en tal concepto, y teniendo en cuenta los padecimientos psicológicos, anímicos y espirituales sufridos por el Sr. Leonardo Emanuel Castro, como consecuencia del hecho trágico que tuvo lugar en “República Cromañón”, que fueron debidamente tratados en la sentencia de grado y ventilados en la causa penal, propongo que se desestimen los agravios vertidos por el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, se confirme el monto otorgado en concepto de “daño psicológico y moral”.

IX. Que, en lo relativo a la queja introducida respecto de la fecha a partir de la cual se devengan los intereses, tiene dicho este Tribunal que tratándose de un acto ilícito, los intereses se liquidan desde que se produjo cada perjuicio objeto de reparación (cfr. exptes. nro. 17.509/09 “*Mangiarotti*”, “*Anunziato*”, “*Contreras Reyes*” ya citados, entre muchos





Poder Judicial de la Nación

CAF 53/2012/CA2; CASTRO, LEONARDO EMANUEL c/ GCBA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

otros), lo cual resulta consecuencia de que el autor del hecho ilícito se encuentra en mora desde el momento en que éste ocurre. De tal modo, la queja debe ser desechada.

Asimismo, y de conformidad con el criterio sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr., doctrina de Fallos: 315:158 y 992; 323:847; 328:2954, y Causa S.1853.XL.ORI., “*Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (SE.DRO.NAR.) c/ Misiones, Provincia de s/ cobro de pesos*”, del 24/11/2014, entre otras; en igual sentido, esta Sala, *in rebus*: “*Mangiarotti*” y “*Contreras Reyes*”, ya citados.), a los importes reconocidos se les deberá aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (cfr., art. 10, Decreto N° 941/91; y art. 8°, segundo párrafo, Decreto N° 529/91).

X. Que el agravio introducido por el Estado Nacional relativo al régimen de distribución de costas no puede prosperar. En efecto, si bien uno de los rubros indemnizatorios requerido por el actor fue rechazado por el sentenciante en su decisorio, lo cierto es que los condenados al pago de la indemnización dispuesta han resultado sustancialmente vencidos en la acción indemnizatoria promovida, por lo que las costas de primera instancia se encuentran correctamente determinadas y dicho criterio también debe seguirse para las costas de Alzada (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

XI. Que, a todo evento, debo señalar que la ejecución del crédito reconocido deberá realizarse conforme las normas pertinentes según de quien sea requerido el cumplimiento por parte del accionante. Así, en el hipotético caso de que el pago le fuera exigido al Estado Nacional, deberá estarse a lo normado por el art. 22 de la Ley N° 23.982. Por el contrario, resultará exigible el cumplimiento de la Ley local N° 189 (art. 399 y ss) en el supuesto de que el actor optase por instar al Gobierno de la Ciudad de Buenos que lo desinterese de su crédito.

En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo el siguiente voto: (i) declarar desierto el recurso de la parte actora; (ii) confirmar la sentencia apelada en los términos que surgen del presente pronunciamiento con excepción de la solidaridad impuesta –dado que la responsabilidad de los



codemandados es de naturaleza concurrente (cfr., Considerando VI) –; (iii) las costas de Alzada se imponen al Estado Nacional y al GCBA que han resultado sustancialmente vencidos (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto del vocal preopinante.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** (i) declarar desierto el recurso de la parte actora; (ii) confirmar la sentencia apelada en los términos que surgen del presente pronunciamiento con excepción de la solidaridad impuesta –dado que la responsabilidad de los codemandados es de naturaleza concurrente (cfr., Considerando VI)–; (iii) las costas de Alzada se imponen al Estado Nacional y al GCBA que han resultado sustancialmente vencidos (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

